



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/231/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO NÚMERO E/1968/GEN/2017, OTORGADO A PARQUE AMISTAD III, S. A. DE C. V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica (LIE). Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que el 17 de abril de 2017, se publicó en el DOF la resolución número RES/390/2017, mediante la cual la **Comisión Reguladora de Energía (la Comisión)** emitió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia oficial de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (las Disposiciones), misma que en su disposición Décima, párrafos primero y cuarto, refiere que los permisionarios del régimen LIE podrán solicitar por única vez, una prórroga al programa de obras establecido en el mismo, la cual, en ningún caso podrá exceder de la mitad del plazo originalmente previsto.

Lo anterior, sin perjuicio que se otorguen prórrogas para el caso de que se compruebe, ante esta Comisión, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que sólo podrá incluir circunstancias ajenas al permisionario que provoquen la imposibilidad de cumplir con su obligación; asimismo, que dicha prórroga, sólo podrá durar el periodo comprobado fehacientemente del caso fortuito o fuerza mayor.

RES/231/2021

SECRETARÍA EJECUTIVA



TERCERO. Que mediante la resolución número RES/2204/2017 de fecha 12 de octubre de 2017, la Comisión otorgó a Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R. L. de C. V., para su central Amistad 3, el permiso de generación de energía eléctrica número E/1968/GEN/2017 (el Permiso).

CUARTO. Que mediante la resolución número RES/979/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 la Comisión autorizó la cesión de derechos derivados del Permiso otorgado a Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R. L. de C. V. a favor de Parque Amistad III, S. A. de C. V. (la Permisionaria).

QUINTO. Que mediante oficio número UE-240/22507/2020 del 12 de junio de 2020, la Comisión autorizó la modificación de la condición Segunda del Permiso, conforme a lo establecido en la disposición Décima de las Disposiciones, respecto a las fechas del Programa de Obras para establecer los días **29 de marzo de 2021 y 30 de marzo de 2021** como fechas para la terminación de obras y para el inicio de operación comercial de la central, respectivamente, toda vez que la Permisionaria presentó retrasos en trámites y gestiones relacionadas con el desarrollo del proyecto, situación que originó un desfase en el programa de obras autorizado.

SEXTO. Que el 14 de julio de 2020, la Permisionaria ingresó ante la Comisión una solicitud para el reconocimiento de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor (la Solicitud), misma que se tuvo por presentada el 17 de agosto de 2020, conforme a lo señalado en el numeral Segundo del Acuerdo número A/027/2020 publicado en el DOF en dicha fecha, y en consecuencia, solicitó nuevamente la modificación de la condición Segunda del Permiso, para establecer como fecha de inicio de operación comercial el 18 de junio de 2021, aludiendo que derivado de la existencia de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ha tenido retrasos en: i) los trabajos de puesta



en servicio de los aerogeneradores, ii) los trabajos de obra civil en el parque eólico, iii) los trámites relacionados a las modificaciones al permiso de generación y contrato de interconexión.

Como documentación anexa a la Solicitud incluye el cronograma de actividades para el desarrollo de la central indicando la nueva fecha de entrada en operación comercial, indicando 5 de junio de 2020 como fecha de fin de construcción del parque eólico. Asimismo, presenta diversos reportes mensuales de enero de 2019 a septiembre de 2020 reportando el avance de la construcción de la central y un cronograma con las actividades pendientes por desarrollar para concluir con la operación comercial de la central, en el que se indica el atraso que ha tenido el programa de obras de la central.

SÉPTIMO. Que el 2 de noviembre de 2020, la Permissionaria ingresó ante la Comisión un alcance a la Solicitud, mediante el cual solicita el 7 de octubre de 2021, como nueva fecha de entrada en operación comercial, derivado de la suma de afectaciones que considera del evento de caso fortuito o fuerza mayor, consistente en: i) suspensión de ciertas actividades de construcción, ii) suspensión de manera indefinida para iniciar con el periodo de pruebas y los trámites administrativos requeridos para la regularización del Contrato de Interconexión, iii) la imposibilidad de prever los tiempos de respuesta de las autoridades respecto de los trámites necesarios para el inicio de operación.

OCTAVO. Que el 24 de marzo del 2020, se publicó el Acuerdo número A/010/2020 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19. Que el 7 de abril del 2020 se publicó el Acuerdo número A/014/2020 por el que se modifica el diverso número A/010/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo. Que el 30 de abril del 2020 se publicó el Acuerdo número A/015/2020 por el que se modifican los diversos núm. A/010/2020 y A/014/2020, a efecto de



ampliar el periodo suspensivo. Que el 29 de mayo de 2020 se publicó el Acuerdo número A/018/2020 por el que se modifican los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020 y A/015/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo. Que el 17 de agosto de 2020 se publicó el Acuerdo número A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.

NOVENO. Que el 12 de abril de 2021 la Comisión notificó a la Permissionaria mediante la Oficialía de Partes Electrónica, el oficio número UE-240/15481/2021 del 31 de marzo de 2021, mediante el cual se hizo de su conocimiento que no se tuvo por acreditada la existencia de fuerza mayor solicitada para el Permiso de generación de energía eléctrica número E/1968/GEN/2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 22, 41, fracción III y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional



y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que derivado del análisis realizado a la información y documentación presentada por la Permissionaria, esta Comisión estima que no resulta procedente la modificación de la condición Segunda del Permiso, toda vez que si bien es cierto, la Permissionaria manifestó la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor derivado de la existencia de la contingencia sanitaria por el virus COVID-19, también lo es, que no se tiene por acreditada la fuerza mayor ya que no presentó elementos de prueba que acreditaran su dicho y demostraran de forma alguna, los extremos de su petición.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 4, párrafo primero, 7, 12, fracciones I, XLVII, XLIX y LII de la Ley de la Industria Eléctrica, con reforma de 6 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 16, fracción X y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 21, fracciones I, II, III, IV y V, 22, 23 y 29 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019;



disposiciones Primera, fracción I, Segunda, fracción I, Séptima, fracción I, inciso a), Décima, párrafos primero y cuarto, y Decimosexta de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 7 de octubre de 2020, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se niega la modificación de la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras por no haber acreditado la existencia de caso fortuito o fuerza mayor solicitada para el Permiso número E/1968/GEN/2017, otorgado a Parque Amistad III, S. A. de C. V.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a Parque Amistad III, S. A. de C. V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



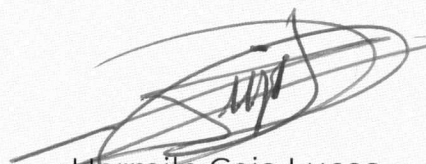
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/231/2021**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16, último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

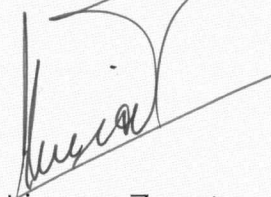
Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.

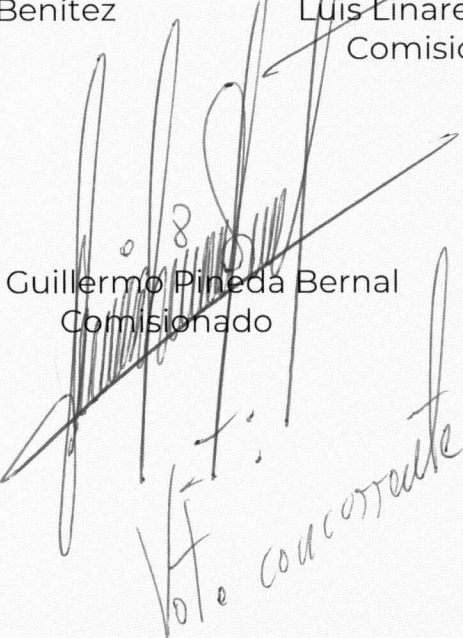

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/231/2021

7

SECRETARÍA EJECUTIVA

Cadena Original

||SE-300/28918/2021|14/06/2021 14:47|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/2049518e-17dd-4707-bd3b-6865c9990876|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

G11VEf2Bc9aXEORsSTulKzlvxQP6QCIFL8pDvR0mm5/YEvlzlZoNvL6Ca1mp8cvVJGGF8WnWwXzeiY/lgax6MKIXNMaGyqjYOJ5HoQjDgTSo/c+4AJ4rWC2ffGCgvmC0jVCoRYptYqySweBdDU0MM12HFop6kOyEm6XVCt8leqfxjMxUZs99IFTqxwwTJNevkFLMKHqjf6eXiitsEPVFZvNcG/WWsj9wFu4exbjVqBrkOQzN/44pR/7QxyyztstQGQh4ENXb991gkaRljLYiTB0Tdxehxp5gLNEVPu/2UGnDIKkW8Gt/nIGNb03edh2RI0YKvSxAtWTBz62tg==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/2049518e-17dd-4707-bd3b-6865c9990876>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/28918/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil